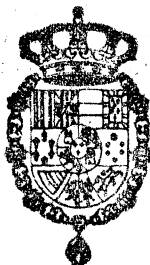


DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

Calle del Carmen, núm. 25, entrepuerto.

Teléfono núm. 25-10



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que, a los efectos recaudatorios, la provincia de Segovia se divida en cinco zonas.—Página 874.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden autorizando a la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para celebrar los dos cursos que se indican de ampliación y perfeccionamiento.—Página 875.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca Marítima.—Anulación de un nombramiento.—Página 875.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 875.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 877.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la se-

gunda quincena de Octubre último.—Página 879.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo al Inspector de Primera enseñanza D. Antonio Juan Onieva Santa María la efectividad del sueldo de 9.000 pesetas.—Página 882.

Nombrando con carácter provisional a doña Cesárea Martínez Dueso Directora de la Escuela graduada de niñas de El Espinar (Segovia).—Página 882.

Idem id. id. a D. Enrique León Palacios Director de la Escuela graduada de niños del Hospicio, de Cádiz.—Página 882.

Nombrando a D. Vicente Valls Anglés Inspector de Primera enseñanza de Santander.—Página 883.

Idem en propiedad a D. Ramón Atenza Crespo Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Granada.—Página 883.

Concediendo treinta días de licencia, por enfermo, a D. Alberto Lampareiro Casfandent, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga.—Página 883.

Resolviendo consulta acerca de qué forma ha de proveerse el desempeño de las clases correspondientes al séptimo grupo de las Escuelas Normales de Maestras, cuando ninguna de las Profesoras deseen encargarse del desempeño de dichas clases.—Página 883.

Nombrando en virtud de concurso a D. Eufasio Isidoro Marcos González Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres.—Página 883.

Idem en virtud de oposición a D. Antonio Moya Escribano Oficial de tercera clase del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza, con destino a la de León.—Página 883.

FOMENTO.—Subsecretaría.—Abriendo un período de vista de quince días para la presentación de reclamaciones a la petición de D. Joaquín de Quadros Melgarejo de rectificación de su colocación en el Escalafón de cesantes.—Página 883.

Dirección general de Obras públicas. Resolviendo instancia de D. Joaquín Moret Antoja, vecino de Lérida, solicitando autorización para colocar anuncios en los muros de acompañamiento del puente sobre el Segre, en dicha capital.—Página 883.

Carreteras.—Construcción.—Adjudicando a D. José María Tallado la su basta de las obras de la carretera de Sámano a Santullán (Santander).—Página 884.

Conservación y reparación.—Declarando que la disposición del apartado b) del artículo 12 del Reglamento de Policía y conservación de carreteras, es aplicable a toda clase de vehículos de tracción animal que circulen por las carreteras y caminos vecinales y por los particulares que sean de uso público.—Página 884.

Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 884.

TRABAJO.—Reglamento (rectificado) para el régimen de la Asociación "Los Previsores del Porvenir".—Página 884.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente ins-
truido en las oficinas de Hacienda
de Segovia, para la reorganización
de las Zonas Recaudatorias y re-
visión de los premios de cobranza,

S. M. el REY (q. D. g.), confor-
mándose con lo propuesto por esa
Dirección general, se ha servido
disponer:

Primero. Que la provincia de
Segovia se divida, a los efectos re-
caudatorios, en cinco zonas, deno-
minadas: De la capital, Cuéllar, Ria-
za, Santa María la Real de Nieva y
Sepúlveda, constituida cada una por
los Ayuntamientos que se expresan
en la adjunta relación.

Segundo. Que esta división se
implante según vayan vacando las
actuales zonas, que se irán refun-
diendo en aquellas donde radique
la capitalidad de las nuevas, a me-
nos de que no sean limitrofes, en
cuyo caso se refundirán en las más
próximas, debiendo entenderse que
dichas zonas, que ostentan la ca-
pitalidad, son las actualmente de-
nominadas: de la capital, Cuéllar,
Riaza, Sepúlveda y Martín Muñoz
de las Posadas, la que desde luego
debe cambiar su nombre por el de
Santa María la Real de Nieva.

Tercero. Cuando vaque alguna
o algunas de estas cinco zonas no
se refundirán en otras, sino que se
proveerán conforme a las disposi-
ciones vigentes.

Cuarto. Que los premios por la
cobranza voluntaria en las cinco ci-
tadas zonas que se crean, sean los
siguientes: El 3 por 100 la de la
capital, el 4 para la de Cuéllar, el 6
para la de Riaza, el 3,50 para la de
Santa María la Real de Nieva y el 5
para la de Sepúlveda; y

Quinto. Que estos premios en-
treen desde luego en vigor para las

zonas actuales, según correspondan
a la nueva demarcación, salvo el
caso de que lo tengan señalado ma-
yor por la Real orden de 5 de Mar-
zo de 1903, que continuarán disfru-
tando hasta que la nueva zona se
halle constituida por completo.

De Real orden lo comunico a V. I.
para su conocimiento y demás efec-
tos. Dios guarde a V. I. muchos
años. Madrid, 3 de Diciembre
de 1921.

P. D.,
BERTRÁN

Señor Director general del Tesoro
público.

Relación que se indica en la ante- rior Real orden.

ZONA DE LA CAPITAL

Premio de cobranza: 3 por 100.

Abades, Adrada de Pizón, Aldea del
Rey, Anaya, Añe, Basardilla, Bermuy
de Porreros, Brieva, Caballar, Cabañas,
Cantimpalos, Carbonero de Ahúsin, Car-
bonero el Mayor, Collado Hermoso, Cu-
billo, Cuesta (La), Encinillas, Escalona,
Escarabajosa de Cabezas, Escobar de
Polendos, Espinar (El), Espirado, Fuen-
temilanos, Garcillán, Higuerá (La),
Hontanares, Hontoria, Huertos (Los),
Juarros de Riomoros, Lastrilla (La),
Losa (La), Losana, Madrona, Martín
Miguel, Mozoncillo, Muñoveros, Navas
de San Antonio, Ortigosa del Monte,
Otero de Herreros, Otones, Palazuelos,
Pelayos, Revenga, Roda, Salceda (La),
San Ildefonso o La Granja, Santiuste
de Pedraza, Santo Domingo de Pirón,
Sauquillo de Cabezas, Segovia, Sotosal-
bos, Tabanera la Luenga, Torrecaba-
llos, Torreiglesias, Tréscasas, Turé-
gano, Valdeprados, Valdevacas y Gui-
jar, Valseca, Valverde del Majano, Ve-
ganzones, Vegas de Matute, Yanguas,
Zamarramala, Zarzuela del Monte.

ZONA DE CUÉLLAR

Premio de cobranza: 4 por 100.

Adrados, Aguila fuente, Aldea-
soña, Arroyo de Cuéllar, Calaba-
zas, Campo de Cuéllar, Castro de
Fuentidueña, Cobos de Fuentidue-
ña, Cozuelos de Fuentidueña, Cué-
llar, Cuevas de Provanco, Chañe,
Chatún, Dehesa, Fresneda de Cué-
llar, Fonmales, Fuente del Olmo de
Fuentidueña, Fuente el Olmo de Is-
car, Fuentepelayo, Fuentepiñel,
Fuentesauco, Fuentes de Cuéllar,
Fuentesoto, Fuentidueña, Gomezse-
rracín, Hontalbilla, Laguna de Con-
treras, Lastras de Cuéllar, Lovin-
gos, Mata de Cuéllar, Membibre,
Moraleja de Cuéllar, Narros, Navar-
manzano, Navas de Oro, Olombrada,
Pinarejos, Pinarnegrillos, Remon-
do, Sacramenia, Sambral, San Cris-
tobal de Cuéllar, Sanchonuño, San
Martín y Mudrián, San Miguel de
Bernuy, Torreadrada, Torrecilla del
Pinar, Valtiendas, Valledado, Vega-
fría, Villaverde de Iscar, Zarzuela
del Pinar.

ZONA DE RIAZA

Premio de cobranza: 6 por 100.

Alconada, Aldealengua de Santa
María, Aldeanueva de la Serrezuela,
Aldeanueva del Monte, Aldehorno,
Ayllón, Becerril, Campo de San Pe-
dro, Cascajares, Cedillo de la To-
rre, Cilleruelo de San Mamés, Co-
rral de Ayllón, Estebanvela, Fres-
no de Cantespino, Fuentemizarra,
Grado, Honrubia, Languilla, Lina-
res, Maderuelo, Madriguera, Mon-
tejo de la Vega de la Serrezuela,
Moral, Muyo (El), Negredo (El),
Pajares de Fresno, Pradales, Ria-
guas de San Bartolomé, Riahuellas,
Riaza, Ribota, Riofrio de Riaza, Sai-
daña, Santa María de Riaza, Santi-
báñez de Ayllón, Sequera de Fresno,
Serracín, Valdevacas de Montejo, Val-
devarnés, Valvieja, Villasorta, Villa-
verde de Montejo.

ZONA DE SANTA MARÍA LA REAL DE NIEVA

Premio de cobranza: 3,50 por 100.

Aldeanueva del Codonal, Aldehue-
la del Codonal, Aragoneses, Armu-
ña, Balisa, Bercial, Bernardos, Ber-
muy de Coca, Ciruelos de Coca, Cobos
de Segovia, Coca, Codorniz, Domingo-
García, Donhierro, Efreros, Fuente de
Santa Cruz, Hoyuelos, Ituero, Geme-
nuño, Juarros de Voltaya, Labajos,
Laguna-Rodrigo, Lastras del Pozo,
Marazoleja, Marazuela, Martín Mu-
ñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de
las Posadas, Marugán, Melque, Mi-
gueláñez, Miguel-Ibáñez, Montejo
de Arévalo, Monterrubio, Montuen-
ga, Moraleja de Coca, Muñopedro,
Nava de la Asunción, Nieva, Ochán-
do, Ortigosa de Pestaño, Paradi-
nas, Pinilla-Ambros, Rapariegos,
San Cristóbal de la Vega, Sangar-
cía, Santa María la Real de Nieva,
Santiuste de San Juan Bautista,
Tabladillo, Tolocirio, Villacastín,
Villagozalo, Villeguillo, Villoslada.

ZONA DE SEPÚLVEDA

Premio de cobranza: 5 por 100.

Aldealcórvo, Aldealengua de Pe-
draza, Aldeonsancho, Aldeonte, Ara-
huetes, Arcones, Arevalillo, Barbo-
lla, Bercimuel, Bocaguillas, Cabe-
zuela, Cantalejo, Carrascal del Río,
Casla, Castillejo de Mesleón, Castillo
de Sepúlveda, Castrojimenó, Castro-
serna de Abajo, Castroserna de Arri-
ba, Castroserracín, Cerezo de Abajo,
Cerezo de Arriba, Condado de Cas-
tilnovo, Duratón, Duruelo, Encinas,
Fresno de la Fuente, Fuentarrebollo,
Gallegos, Grajera, Hinojosa, Mata-
buena, Matilla (La), Navafria, Na-
valilla, Navares de Ayuso, Navares
de Enmedio, Navares de las Cuevas,
Orejana, Pajareros, Pedraza, Pero-
rubbio, Prádena, Puebla de Pedraza,
Rebollo, San Pedro de Gaillos, San-
ta Marta, Santo Tomé del Puerto,
Sebulcor, Sepúlveda, Siguero, Sigüe-
ruelo, Sotillo, Torre Val de San Pe-
dro, Turrubuelo, Urueñas, Valdesi-
monte, Valle de Tabladillo, Vallerue-
la de Pedraza, Valleruela de Sepúl-
veda, Ventosilla y Tejadilla, Villar
de Sobrepeña, Villaseca.

Madrid, 6 de Noviembre de 1921.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que, con fecha 15 de los corrientes, eleva a este Ministerio el Patronato del Grupo escolar "Cervantes", en la cual manifiesta lo siguiente:

"Excmo. Sr.: Vista la propuesta que, con fecha 4 de los corrientes, eleva a este Patronato la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, cumplimentando el acuerdo del mismo, relativo a que informara acerca de los aspirantes que han solicitado las plazas de Maestro y de Maestra del Grupo escolar "Príncipe de Asturias", de esta Corte, en cuyo escrito la Junta de Profesores de dicha Escuela solicita se lleve a efecto, para asegurar en lo posible la mejor elección, un curso breve de ampliación y perfeccionamiento a semejanza de lo que se hizo para la provisión del personal del Grupo escolar "Cervantes", con Maestros y Maestras elegidos entre dichos aspirantes, encargándose el Profesorado del citado Centro de la organización y ejecución de esta prueba; y acordado por este Patronato, en sesión de 9 de los corrientes, aceptar lo solicitado por dicha Escuela, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. la referida propuesta por si estima conveniente conceder la autorización y subvención necesaria para que pueda celebrarse con el indicado fin un curso de ampliación y perfeccionamiento para Maestros y otro curso análogo para Maestras, encargando la organización y ejecución de los indicados cursos a la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Teniendo en cuenta que es de interés para la enseñanza la celebración de los cursos de ampliación y perfeccionamiento, y que en este caso, además de los beneficios que han de reportar para la cultura de los Maestros, puede aprovecharse la eficacia de los mismos para la mejor selección del personal que el referido Patronato ha de proponer con destino al Grupo escolar "Príncipe de Asturias".

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la mencionada propuesta del Patronato del Grupo escolar "Cervantes", autorizando a la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio para celebrar los dos citados cursos de ampliación y perfeccionamiento en forma análoga al que se llevó a cabo para la provisión del personal del Grupo "Cervantes", encargándose aquel Cen-

tro de la dirección y ejecución de los mismos.

Para los gastos que ocasionen dichos cursos se concede la subvención de 7.500 pesetas, cantidad que, con cargo al capítulo sexto, artículo único, concepto 25, del presupuesto de este Departamento, deberá librarse a nombre de D. Teodosio Leal, Habilitado de la mencionada Escuela, quien justificará la inversión según las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

Habiendo sufrido extravío el nombramiento original de segundo Maquinista naval, expedido por esta Dirección general con el número 732, en 23 de Enero de 1920, a favor de D. Gregorio Achalandabaso Sertucha, de la inscripción de Bilbao, y estando debidamente comprobado dicho extravío según se deduce del certificado de Juez instructor de la causa, en virtud de la Real orden de 23 de Septiembre último (D. O. número 200), he venido en disponer que se proceda a expedir el oportuno duplicado y a la anulación del nombramiento original.

Lo que se participa por medio de este aviso para conocimiento de los Comandantes de Marina de los puertos. El Director general, Honorio Cornejo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 12, 13, 16 y 17.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 26 de Octubre de 1915, y las del turno corriente que se consig-

nan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 8.921.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.357.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el número 34.764 de la Dirección y 34.697 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Pago de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Pago de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales al 5 por 100 amortizable por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Canje de carpetas provisionales de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.745.

Canje de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta, con cupón del 41 al 80, hasta el número 1.217.

Canje de carpetas de la Deuda interior al 4 por 100, emisión de 1919, por sus títulos definitivos los días 16 y 17, facturas corrientes, hasta el número 1.564 de la serie C, y hasta el 4.627 de las demás series.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 22 de Agosto de 1919, correspondientes a las facturas de canje de los de la emisión de 1908, señalados los días 16 y 17, hasta la factura número 22.298.

Entrega de los nuevos títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisiones de 1900, 1902 y 1906, por los de la emisión de 1920, los días 16 y 17, hasta la factura número 6.393.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Entrega de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.793.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes, no incursas en prescripción.

Pago de intereses de carpetas de toda clase de Deudas del semestre de

Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 4 por 100, amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes no incursas en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursas en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de

conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 10 de Diciembre de 1921.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
Dirección	Delegación			
63.351	3.605	Valencia.....	D. José Romero Vidal.....	79,00
63.352	3.606	Idem	Higinio Cog López.....	83,00
63.353	3.607	Idem	Salvador Martí Madrid.....	69,00
63.354	3.608	Idem	Tomás Herrero Villar.....	91,25
63.355	3.609	Idem	José Martínez Huguet.....	457,00
63.356	3.510	Idem	Santiago Villanueva Cubell.....	153,75
63.357	3.611	Idem	Luis Ull Aliño.....	46,00
63.358	3.612	Idem	José Andrés Marco.....	63,75
63.359	3.613	Idem	Lorenzo Moya Ibáñez.....	133,75
63.360	3.614	Idem	Constantino Arrué Gil.....	110,55
63.361	3.615	Idem	Manuel Laporta Torres.....	45,00
63.362	3.616	Idem	Antonio Hernández Gálvez.....	36,00
63.363	3.617	Idem	José Tamarit March.....	36,50
63.364	3.618	Idem	Manuel Martínez Martínez.....	103,00
63.365	3.619	Idem	Rafael Ortega Reig.....	82,25
63.366	3.620	Idem	Rafael Ortega Reig.....	88,50
63.367	1.888	Zaragoza	Celestino Marín García.....	89,25
63.368	3.776	Barcelona	Fermín Lladó Marco.....	133,75
63.369	3.777	Idem	Ramón Mateo Santis.....	111,87
63.370	3.778	Idem	Roberto García Arana.....	87,50
63.371	3.779	Idem	Mariano Saldañes Niacó.....	101,00
63.372	3.780	Idem	Segundo Solanet Villagrasa.....	123,00
63.373	3.781	Idem	Pedro Virgili Bruch.....	47,75
63.374	3.782	Idem	José Queral Colón.....	30,00
63.375	3.783	Idem	Aurelio Jimeno Catalán.....	90,75
63.376	3.784	Idem	Juan Salas Palleja.....	25,00
63.377	3.785	Idem	Juan Pagés Torrent.....	82,00
63.378	3.786	Idem	Antonio Cambronero Gómez.....	137,00
63.379	3.787	Idem	José Gómez Muñoz.....	326,45
63.380	3.788	Idem	Francisco Mas Vilaró.....	76,00
63.381	3.218	Murcia	Felipe Yuste Suárez.....	259,50
63.383	1.891	Zaragoza	Asensio Barranco Sánchez.....	91,25
63.384	1.892	Idem	Casimiro Pastor Asensio.....	72,50
63.385	1.893	Idem	Celestino Navarro Garcés.....	48,75
63.387	»	Madrid	Cesáreo Medina Gorri.....	182,00
63.388	1.721	Castellón de la Plana..	Joaquín Peris Bernal.....	90,00
63.389	1.722	Idem	Antonio Vicent Bou.....	188,00
63.390	1.723	Idem	Vicente Tomás Vallares.....	105,00
63.391	1.724	Idem	Juan Llorens Sanchía.....	62,00
63.392	1.725	Idem	Salvador Chesta Fabregat.....	160,00
63.393	1.726	Idem	Bautista Barceló Sospedra.....	192,25
63.394	1.727	Idem	Marcelino Sorribes Troncho.....	348,50
63.395	1.449	Navarra	Justo Andueza Azqueta.....	49,00
63.396	1.450	Idem	Martín Iñigo Oláz.....	92,00
63.397	1.451	Idem	Francisco Gil Hernández.....	741,91
63.398	1.452	Idem	Juan Pascual Iriarte.....	138,25
63.399	1.453	Idem	Benito Jáuregui Hualde.....	96,00
63.400	1.091	Burgos.....	Eusebio Baranda Gómez.....	126,00
63.401	1.092	Idem	Félix Sáez Barona.....	82,00
63.403	1.094	Idem	Casimiro Abajo Calvo.....	39,00
63.404	1.095	Idem	Juan Carrasco Nicolás.....	235,00
63.405	1.096	Idem	Crescencio González Vargas.....	396,50
63.406	1.097	Idem	Nicolás Zorrilla Huidobro.....	48,00
63.407	1.098	Idem	Romualdo Alonso Pereda.....	100,00
63.410	999	Cuenca.....	Salustiano Gascuñana.....	92,00
63.411	1.490	Huelva.....	Manuel Barrera Morales.....	261,25
63.412	1.491	Idem	Manuel Rojas Martínez.....	51,00
63.413	1.492	Idem	Diego Matamoros Camacho.....	40,00
63.414	1.493	Idem	José Aparicio Aliseda.....	119,75
63.415	593	Lérida.....	José Martín Moncosa.....	170,25
63.416	1.186	Idem	Braulio Majos Ilés.....	227,25
63.417	1.187	Idem	José Ros Torné.....	109,25
63.420	1.190	Idem	Pablo Fondevila Huguet.....	196,50
63.421	1.191	Idem	Sebastián Mitjares Marbeniat.....	91,00
63.423	1.193	Idem	Francisco Tella Bonet.....	427,75
63.424	1.194	Idem	Isidro Perramón Bué.....	50,50
63.425	1.195	Idem	Isidro Perramón Bué.....	147,25

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
Dirección	Delegación			
63.426	1.196	Lérida.....	D. Domingo Curria Arimoy.....	239,25
63.429	1.201	Idem	Francisco Vidal Castells.....	692,95
63.430	1.202	Idem	Antonio Ferrer Escasany.....	58,00
63.431	704	Logroño.....	Laureano Pascual Ajuria.....	420,50
63.432	705	Idem	Matías Gil Pérez.....	51,00
63.433	706	Idem	Eusebio López López.....	352,75
63.434	707	Idem	Eulalio Lavería Navarro.....	286,00
63.435	708	Idem	Juan Cruz Valmediano.....	479,75
63.436	709	Idem	Felipe Sairemián Pérez.....	110,00
63.437	710	Idem	Daniel González Mateos.....	24,00
63.438	711	Idem	Luciano Salas Artacho.....	151,00
63.439	712	Idem	Victoriano Mayoral Ortigosa.....	8,00
63.441	714	Idem	Sotero Martínez Pérez.....	479,70
63.442	715	Idem	Pedro Gonzalo Manso.....	70,50
63.443	716	Idem	Fernando Iñiguez Larego.....	375,25
63.444	717	Idem	Jerónimo Alesanco Jorge.....	416,75
63.445	718	Idem	Primitivo Tuesta Avalos.....	96,00
63.446	480	Oviedo	José Díaz López.....	537,25
63.447	488	Idem	Angel Fernández Incógnito.....	378,00
63.448	489	Idem	Ramón García Valdés.....	212,00
63.449	490	Idem	Ramón Carbajal Trabanco.....	538,25
63.451	492	Idem	Bartolomé Santa Colomba.....	302,00
63.452	493	Idem	Baldomero Vallejo Vallejo.....	541,40
63.453	494	Idem	José Fernández González.....	226,75
63.454	495	Idem	Bernardo Carrión García.....	327,25
63.455	496	Idem	Servando Marcos Tascón.....	489,75
63.456	3.395	Valencia.....	Florencio Romero Latorre.....	88,00
63.457	1.889	Zaragoza	Joaquín Cobos Jarabo.....	116,25
63.458	»	Madrid.....	Julían Torrejón Nobo.....	97,00
63.459	795	Ciudad Real	Miguel Arroyo Serrano.....	23,00
63.460	796	Idem	Cesáreo Rodríguez Navarro.....	65,00
63.461	797	Idem	José García González.....	61,00
63.463	1.344	Lugo.....	Manuel Díaz Rodríguez.....	188,85
63.464	1.345	Idem	Juan Lorenzo Rodríguez.....	3,75
63.465	1.346	Idem	Miguel Vázquez Macías.....	127,50
63.466	1.347	Idem	Serafín Folla Lago.....	196,00
63.467	1.348	Idem	Conrado Rodríguez Soto.....	62,00
63.468	1.349	Idem	Angel Fernández Fallón.....	217,00
63.469	1.350	Idem	José Arias López.....	197,75
63.470	1.351	Idem	Antonio López Fernández.....	120,00
63.471	1.352	Idem	Manuel Gómez Pacín.....	214,00
63.472	1.353	Idem	Angel Pérez Pérez.....	216,25
63.473	1.354	Idem	José Martínez Pacín.....	234,50
63.474	1.355	Idem	José Vázquez Martínez.....	124,00
63.475	1.356	Idem	José Quiroga Rodríguez.....	303,50
63.476	1.357	Idem	Camilo Salduero López.....	104,25
63.477	1.358	Idem	Manuel García Pernas.....	204,75
63.478	1.359	Idem	Pedro Díaz Sánchez.....	389,00
63.479	1.360	Idem	José Rodeiro Prado.....	49,00
63.480	1.361	Idem	Manuel Sánchez Souto.....	173,00
63.481	1.362	Idem	Ramón Gay Fernández.....	160,25
63.482	1.363	Idem	José Viñas Souto.....	225,25
63.483	1.364	Idem	José Viñas Souto.....	232,00
63.485	647	Palencia.....	Cayo Ayuso Ayuso.....	91,00
63.486	1.894	Zaragoza	Gregorio López Moros.....	137,25
63.488	1.896	Idem	Gabriel Urzanqui Rivero.....	100,00
63.490	»	Madrid	Esteban Montalbó Martínez.....	51,00
63.491	»	Idem	Diego de la Osa Cambrero.....	139,25
63.492	1.000	Cuenca.....	Juan Luzón Martínez.....	433,00
63.493	755	Guipúzcoa.....	Pedro Mezquita García.....	99,00
63.494	1.382	Gerona.....	Pedro Rausell Figueras.....	53,00
63.495	1.383	Idem	Pedro Rausell Figueras.....	22,00
63.496	1.405	Huesca.....	Julían Puey Falcó.....	96,00
63.497	1.406	Idem	Pascual Laburta Viescas.....	92,25
63.498	1.407	Idem	Celestino Callén Armillas.....	124,25
63.499	1.408	Idem	Ramón Moré Gras.....	54,00
63.500	1.409	Idem	Manuel Cuello Malo.....	100,00

Madrid, 10 de Diciembre de 1921.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hecha durante la segunda quincena de Octubre de 1921.

	PESETAS
JUBILACIONES	
D. Pablo Orrit y Espar, Oficial primero de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de 3.000 pesetas, 3/5 de 5.000, por Lérida.....	3.000
D. Santiago Palacio Rugama, Catedrático del Instituto de Santander. Se le declara el haber pasivo anual de 10.000 pesetas, 4/5 de 12.500, por Santander	10.000
D. Carlos Careaga y Vázquez, Ayudante de Obras públicas. Se le declara el haber pasivo anual de 6.400 pesetas, 4/5 de pesetas 8.000, por Madrid...	6.400
D. Venancio Revaldería y Fernández, Cabo del Cuerpo de Seguridad. Se le declara el haber pasivo anual de 1.125 pesetas, 3/5 de 1.875, por Barcelona	1.125
D. Claudio Rayón y Ruiz, Portero del Ministerio de Instrucción pública. Se le declara el haber pasivo anual de 1.200 pesetas, 2/5 de 3.000, por Valladolid	1.200
D. Isaac Naranjo y Pérez Cacho, Sobrestante primero de Obras públicas. Se le declara el haber pasivo anual de 3.000 pesetas, 3/5 de 5.000, por Ciudad Real.....	3.000
D. Juan Romeo Liarte, Jefe de Negociado de tercera clase. Se le declara el haber pasivo anual de pesetas 4.800, 4/5 de 6.000, por Zaragoza.....	4.800
D. Pedro Martín Montalvo, Ordenanza del Ministerio de Instrucción pública. Se le declara el haber pasivo anual de 900 pesetas, 3/5 de 1.500, por Madrid.....	900
D. Francisco Granizo y García, Capataz de primera clase de Telégrafos. Se le declara el haber pasivo anual de pesetas 1.800, 3/5 de 3.000, por Baleares.....	1.800
D. Juan Camacho y Benítez, Portero tercero del Ministerio de la Gobernación. Se le declara el haber pasivo anual de 1.000 pesetas, 2/5 de 2.500, por Madrid.....	1.000
D. Casimiro García Consuegra y Rivalta, Comisario de tercera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se le declara el haber pasivo anual de 5.600 pesetas, 4/5 de 7.000, por Madrid	5.600

	PESETAS
D. Constantino Carega y Cortina, Secretario de la Sala cuarta del Tribunal Supremo. Esta Dirección general ha acordado con fecha de hoy declararle con derecho al haber pasivo de 10.800 pesetas anuales, 4/5 de 13.500, por Madrid.....	10.800
D. Manuel González Ruiz, Magistrado de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca. Se le declara con derecho al haber pasivo de 10.240 pesetas, 4/5 de 12.800, por Baleares	10.240
D. Mariano Halcón y Gutiérrez de Acuña, Magistrado de la Audiencia de Sevilla. Se le declara con derecho al haber pasivo de 9.600 pesetas anuales, 4/5 de 12.000, por Sevilla.	9.600
D. Ramón de Sandoval, Administrador de la Aduana de Valencia. Se le declara con derecho al haber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 4/5 de 11.000, por Valencia.....	8.800
D. Juan Castrillo y Parra, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad. Se le declara con derecho al haber pasivo de 6.400 pesetas anuales, 4/5 de 8.000, por Sevilla.	6.400
D. Benito Sanz Adrados, Jefe de Negociado de segunda clase en la Administración de Propiedades e Impuestos de Tarragona. Se le declara con derecho al haber pasivo de 5.600 pesetas anuales, por Tarragona..	5.600
D. Miguel Notario y Giraldo, Oficial primero en la Tesorería de Hacienda de Madrid. Se le declara con derecho al haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000, por Madrid	4.000
D. Benito Jordán Borderías, Portero primero del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.800 pesetas anuales, 4/5 de 3.000 por Madrid.....	2.800
D. Bonifacio Calzado Coronado, Jefe de primera clase de la Prisión de Ponferrada. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.400 pesetas, 4/5 de 3.000, por Salamanca.....	2.400
D. Manuel Ferradas Ramos, Portero de segunda clase de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.400 pesetas, 4/5 de 3.000, por Madrid.	2.400
D. Guillermo Provencio y Herrero, Jefe de tercera clase de la Cárcel de Cervera de Río Pisuerga. Se	

	PESETAS
le declara con el derecho al haber pasivo de 2.400 pesetas, 4/5 de 3.000, por Madrid	2.400
D. Domingo Lobo Mendoza, Oficial del Cuerpo de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.000 pesetas, 4/5 de 2.500, por Madrid.....	2.000
D. Tomás Labrador Veloso, Jefe de Prisión de segunda clase de la de Vercilla. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Zamora.	1.800
D. Claudio Domingo García, Jefe de Prisión preventiva de segunda clase, con destino en la de Potes. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Burgos	1.800
D. Lamberto Mariano Gómez Avenia, Jefe de segunda clase de la Prisión preventiva de Sarriena. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Huesca.	1.800
D. Javier Erviti y Gofi, Jefe de segunda clase del Cuerpo de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, 3/5 de 3.000, por Navarra.....	1.800
D. José Roig Martínez, Oficial segundo de la Sala de la Audiencia de Jaén. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.600 pesetas anuales, 4/5 de 2.000, por Málaga.....	1.600
D. Rafael Fiol Llovera, Oficial de Prisiones con destino en Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo de 1.500 pesetas anuales, 3/5 de 2.000, por Baleares.....	1.500
Importan las jubilaciones...	116.565

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

Doña Petra Hernández Vaqueiro Esteban, huérfana soltera de D. Pedro, Administrador de Contribuciones y Rentas de Oviedo. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.250 pesetas anuales, por Madrid	1.250
Doña Julia Galán y Herrera, viuda, huérfana de D. Manuel, Registrador de la Propiedad que fué de Andújar. Se la declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de pesetas anuales 1.100, 20/100 de 5.000, por Granada	1.100

	PESETAS
pesetas anuales, por Madrid	182,50
Doña Hipólita Rico García, viuda de D. Eulogio García, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Avila	182,50
Doña Blasa Ortega Martínez, viuda de D. Francisco Villar Anguita, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Jaén.....	182,50
Doña Generosa Carnota Boga, viuda de D. José Patiño Ruiz, Ordenanza de la Administración de Correos de la Estafeta de Santiago (La Coruña). Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por La Coruña...	250
Doña Esperanza Solanas y Solanas, viuda de D. Julián Beltrán, Peón capataz de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Barcelona...	243,33
Doña Tomasa Pilar Cabrera, viuda de D. Andrés Liso, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Huesca.....	182,50
Doña Cristeta Romero Pérez, viuda de D. Anastasio Gómez, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Teruel.....	182,50
Doña Juana Álvarez Olías, viuda de D. Miguel Gómez, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Cáceres	182,50
Doña Adelaida Castell Patón, viuda de D. Juan Cestino Pérez y Pérez, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	182,50

	PESETAS
Doña Antonia Gascón Moreno, viuda de D. Julián Campillo Galve, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Teruel.....	182,50
Doña Ricarda Vara Castumero, viuda de D. Juan de Diego Cifuentes, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Valladolid.....	500
Doña Jacoba Rojo García, viuda de D. Bartolomé Martínez, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Guadalupe	243,33
Doña Martina Fernández López, viuda de D. Higinio Fernández y Fernández, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Palencia	243,33
Doña Cívica Gil del Pozo, viuda de D. Mariano Luengo García, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por León	182,50
Doña Josefa Robledo Torrens, viuda de D. Fernando Sánchez Rol, Peón Capataz de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.277,50, por Cáceres	212,90
Doña Consuelo Díaz Fuentes, viuda de D. Salvador Ronda Ferrer, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Barcelona....	500
Doña Generosa del Canto, viuda de D. Antonio Bustillo Blanco, Capataz de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Oviedo.....	243,33
Doña Francisca Parra Sanz, viuda de D. Andrés Moli-	

	PESETAS
na García, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Albacete.....	182,50
Doña Concepción Sánchez Fernández, viuda de don Arriano Pastor Fuentes, Capataz de entrada de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de pesetas anuales 1.277,50, por Palencia.....	212,90
Doña Juana Martínez López, viuda de D. Juan Alcántara Muñoz, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Albacete	182,50
Doña María Iglesias López, viuda de D. Benito Santa María López, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Oviedo.....	243,33
Doña Plácida Hernández Parra, viuda de D. Julián Barroso Callado, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Avila	182,50
Doña Joaquina Ferreras Beltrán, viuda de D. José Romeu y Romeu, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Castellón.....	182,50
Doña Alfonsa Vilafau Expósito, viuda de D. Valentín Pau Bremot, Peón caminero de término de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Gerona.....	182,50
Doña Agustina Boyero García, viuda de D. Feliciano Durán y Durán, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Cáceres	182,50
<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	
	5.812,45

RESUMEN

	PESETAS
Importan las Jubilaciones...	116.565
Idem las Pensiones vitalicias del Tesoro.....	3.162
Idem las idem de Montepios	25.366,66
Idem las idem Remuneratorias	1.100
Idem las Mesadas de supervivencia	5.812,45
Total.....	152.006,11

Madrid, 8 de Noviembre de 1921.—
El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente instruido a instancia de D. Antonio Juan Onieva Santa María, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Oviedo, solicitando se le conceda la efectividad del sueldo de 9.000 pesetas anuales, que le corresponde por el lugar que ocupa en el Escalafón, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Don Antonio Juan Onieva Santa María, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Oviedo, solicita que se le conceda la efectividad del sueldo de 9.000 pesetas anuales que le corresponde por el lugar que ocupa en el Escalafón. En apoyo de su pretensión expone: que en la actualidad disfruta el sueldo de 8.000 pesetas, inferior al asignado a la categoría quinta, a que acaba de pasar, con el número 75 del Escalafón de Inspectores; por jubilación de D. Juan González Martín, correspondiente a la citada categoría, porque habida cuenta de las limitaciones contenidas en el Real decreto de 5 de Agosto y Real orden de 25 del mismo mes del año último, para los ascensos, no reúne “los mismos años de servicios que los Profesores numerarios de Escuelas Normales más modernos, de categoría equivalente de su escalafón”; que en la última corrida de escalas del Profesorado de Normales se lee que el último Profesor de Normal con el sueldo de 9.000 pesetas es D. José Martínez García, con la antigüedad de 4 de Mayo de 1912, contando, por tanto, a la fecha de la vacante producida por el Inspector jubilado Sr. Gonzalo Martín nueve años, dos meses y seis días de servicios; que el exposante tiene de servicios hasta esa fecha siete años y veinticinco días, en propiedad, como Inspector de Primera enseñanza, y como Maestro sustituto de Escuelas nacionales seis años, un mes y doce días; y que teniendo en cuenta la Real orden de 12 de Mayo próximo pasado, por la que se ha concedido al Inspector D. Gregorio Je-

sús Rodríguez que se le acumulen los servicios prestados como Maestro sustituto de Escuelas nacionales, a los prestados en la Inspección, al sólo efecto del ascenso al sueldo correspondiente a su categoría, solicita que se le conceda acumulación análoga a los mismos efectos, ya que en su hoja se suman más de catorce años de servicios en la enseñanza.

Acompaña copia del título administrativo, nombrándosele Maestro sustituto de Escuelas nacionales; copia de la Real orden de 14 de Mayo del año corriente sobre ascensos de sueldos en el escalafón de Inspectores de Primera enseñanza, y su correspondiente hoja de servicios y méritos.

El Negociado del Ministerio, teniendo en cuenta que los hechos alegados por el interesado y que se consignan en su hoja de servicios son análogos a los que motivaron la concesión de igual gracia al Inspector D. Gregorio Jesús Rodríguez por Real orden de 14 de Mayo último, previo informe del Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con el mismo, cree que puede otorgarse igual beneficio al solicitante y con ello, salvadas las restricciones que al disfrute de la efectividad de su sueldo suponen las normas del Real decreto de 5 de Agosto de 1920 y Real orden de 25 del mismo mes, pueda cobrar la efectividad del sueldo anual de pesetas 9.000 que le corresponde, con arreglo a la categoría que ocupa en el escalafón de Inspectores de Primera enseñanza:

Considerando que la petición que se formula se funda en la concesión de un caso análogo resuelto favorablemente por Real orden de 14 de Mayo último; de conformidad con lo propuesto por este Consejo,

Esta Comisión, de acuerdo con lo informado por el Ministerio, opina que puede accederse a lo solicitado por el Inspector D. Antonio Juan Onieva Santa María, en su instancia de 6 de Agosto próximo pasado.”

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Oviedo.

Visto el expediente incoado para proveer, por concurso especial de traslado, la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de El Espinar (Segovia), y las solicitudes presentadas por las aspirantes doña Inés Crespo Medal, número 2.940; doña Cesárea Martínez Dueso, número 2.655; doña Venancia de la Barrera de la Barrera, núm. 2.482; doña Felicitas Adrover Garrido, número 2.552; doña María del Tránsito Luis Calderón, número 7.274; do-

ña Emilia Salvador Cabrera, número 5.424; doña Isolina Atienza Ortega, número 2.650, y doña Francisca López Sánchez, número 3.538:

Teniendo en cuenta que las concursantes doña Inés Crespo Medal y doña Cesárea Martínez Dueso reúnen las condiciones preferentes, respecto a las demás concursantes, de estar incluidas en las primera, segunda, tercera y cuarta de las determinadas en el artículo 88 del Estatuto vigente, y que la señora Martínez Dueso figura en el Escalafón con número anterior al que corresponde a la señora Crespo Medal,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del citado Estatuto, ha resuelto nombrar Directora de la Escuela graduada de niñas de El Espinar (Segovia) a doña Cesárea Martínez Dueso, y que, a los efectos del párrafo segundo del referido artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento; debiendo causar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia.

Visto el expediente incoado para proveer, por concurso especial de traslado, la plaza de Directora de la Escuela graduada de niños del Hospicio, de Cádiz, y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Ramón Gómez García, número 2.056 del Escalafón general del Magisterio; D. Juan Sánchez Villegas, número 2.693; D. Celestino Segura Villa, sin número en el Escalafón; don Juan Cañizares Beltrán, núm. 206; D. Jesús Jiménez Bayo, núm. 3.550; D. Angel Gil Fernández, número 1.346; D. Enrique León Palacios, número 137; D. Luis Galiano Alferez, número 1.886, y D. Dióscoro Galindo González, número 2.447:

Teniendo en cuenta que D. Enrique León Palacios, además de las condiciones primera y segunda, reúne la preferente, respecto a los demás concursantes, de estar incluido en las tercera, cuarta y sexta;

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del vigente Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños del Hospicio, de Cádiz, a don Enrique León Palacios, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento; debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector de Primera enseñanza de Santander, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a don Vicente Valls Anglés, propuesto por el Claustro de Profesores de la indicada Escuela con el número 4 de la lista para provisión de plazas de Inspectores de Primera enseñanza y de plazas de Profesores de Pedagogía de Escuelas Normales, formada al terminar el curso académico de 1920 a 1921.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920, y de acuerdo con el informe del Claustro de la Escuela Normal de Maestros de Granada,

Esta Dirección general ha acordado nombrar en propiedad Auxiliar de la Sección de Ciencias de la referida Escuela a D. Ramón Atenza Crespo, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Alberto Lami-parero Castandeut, Oficial de esa Sección, treinta días de licencia por enfermo, con todo el sueldo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Real decreto de 25 de Febrero último.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga.

Vista la consulta formulada acerca de qué forma ha de proveerse el desempeño de las clases correspondientes al séptimo grupo en las Escuelas Normales de Maestras, cuan-

do ninguna de las Profesoras numerarias deseen encargarse del desempeño de dichas clases:

Vista la Real orden de 14 de Junio de 1915 y el artículo 173 de la ley de Instrucción pública, y en atención a que la primera de dichas disposiciones citadas regula el derecho de opción que al desempeño de dichas clases tienen las distintas Profesoras de un Claustro; que el artículo 173 de la ley faculta al Gobierno en los casos allí citados para encargar a un Profesor, además de la asignatura de que sea titular, de otra; y dada la más inmediata conexión que las enseñanzas de Geografía e Historia tienen entre sí, que con las otras ciencias también relacionadas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la adjudicación del desempeño de las clases correspondientes a ese séptimo grupo se regule por las normas que dicte la citada Real orden de 14 de Junio de 1915; pero que si de la reunión del Claustro que allí se preceptúa resultare que ninguna Profesora numeraria de la Sección llamada de Letras se prestara voluntariamente a desempeñar dichas clases, si la vacante fuera la plaza de Profesora de Historia, la de Geografía, "ipso facto" quedará encargada de ella, y viceversa si la vacante fuera la plaza de Profesora de Geografía, la de Historia habrá de tomar a su cargo las clases de aquella enseñanza, sin necesidad de especial declaración por parte de este Ministerio.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Santander.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, a D. Eufasio Isidoro Marcos González, único aspirante, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero último.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, a D. Antonio Moya Escribano Oficial de tercera clase del Cuerpo de Secciones administrativas de Primera enseñanza, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y destino en la de León.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid,

7 de Diciembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

MINISTERIO DE FOMENTO

SUBSECRETARIA

Elevada ante este Ministerio una instancia en la que D. Joaquín de Quadros Melgarejo solicita se rectifique su colocación en el escalafón de cesantes de este Ministerio, a los efectos de ser designado para ocupar la primera vacante que ocurra en su categoría.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, conforme a lo prevenido en el artículo 57 del Reglamento de procedimiento administrativo, se abra un período de vista por un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID, para que durante él se eleven al Negociado Central las alegaciones que consideren pertinentes a la mejor defensa de su derecho, aquellos funcionarios que se consideren agraviados por la pretensión deducida, exhibiéndoles en dicho Negociado, si así lo desean, la instancia motivo de la reclamación.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1921.—El Subsecretario, A. Marín.

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Vista la instancia de D. Joaquín Moret Antoja, vecino de Lérida, en la que solicita autorización para colocar anuncios en los muros de acompañamiento del puente sobre el Segre, en dicha capital,

Esta Dirección general, de conformidad con lo informado por el Consejo de Obras públicas, ha resuelto, con carácter general, para todas las peticiones análogas hechas o que se hagan en lo sucesivo, siendo por tanto aplicable a la relatada anteriormente y que en consecuencia resolverá la Jefatura de Obras públicas de Lérida, lo siguiente:

1.º La concesión de autorización para colocar anuncios en las obras de las carreteras del Estado corresponde a los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias, mediante la siguiente tramitación:

a) El particular que pretenda la concesión lo solicitará del Ingeniero Jefe por instancia en la que detallará la superficie que pretende ocupar de muro o talud de desmonte o terraplén con anuncios, entregando aquélla en el Registro de entrada, recogiendo el oportuno recibo de la fecha y hora de entrega, a los efectos de prioridad, si se presentaran más de una para el mismo sitio.

b) El Ingeniero Jefe, previo informe del Ingeniero encargado de la carretera y atendiendo a la mayor superficie solicitada y en igualdad de ésta al orden de presentación, otorgará o negará la petición, teniendo en cuenta las siguientes prescripciones:

I.—No podrá autorizarse la colocación de anuncios en pilas, estribos o pretilas de obras importantes, o en cualesquiera otras partes en que pudiera perjudicarse su buen aspecto.

II.—Los anuncios no se colocarán directamente sobre las fábricas, sino sobre bastidores sujetos a ellas en la forma que se fije en la concesión, para que puedan ser rápidamente retirados si así procediera.

III.—La Administración podrá declarar caducada la concesión por conveniencia del servicio cuando lo estime oportuno, sin derecho a reclamación, y en todo caso al terminar el plazo de cinco años, a partir de la fecha de aquélla.

IV.—Tampoco cabrá reclamación del concesionario en caso de desaparición por ruina u otra causa de la superficie o desperfectos en ella que originaran daños a los anuncios.

V.—Durante el tiempo que dure la concesión, el concesionario ingresará antes del principio de cada año natural en la Tesorería de Hacienda de la provincia la cantidad de una peseta por metro cuadrado, concedido, hasta cuatro; los siguientes a 0,50, hasta 100; a 0,25, hasta 200, y a 0,10 en adelante, exhibiendo la oportuna carta de pago en la Jefatura de Obras públicas, la cual se transcribirá íntegra en el expediente. La no presentación de dicha carta de pago antes del principio de cada año obligará a la Jefatura, bajo su responsabilidad, a disponer la desaparición de todos los anuncios correspondientes a la concesión y bastidores para los muros, sin demora alguna. El canon fijado es independiente de cuantos impuestos correspondan por el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos u otras Corporaciones.

VI.—Acordada la concesión se notificará por duplicado al peticionario, para que en un plazo de diez días manifieste su conformidad, devolviendo con ella uno de los ejemplares, entendiéndose desistido de su petición si así no lo hiciera.

VII.—Recibido el ejemplar con la conformidad, que se unirá al expediente y se publicará la concesión en el *Boletín Oficial* expresado, en ella su condición de empresario, la fecha forzosa de su terminación, los límites de la superficie concedida y los metros cuadrados que corresponde, la forma de sujeción de los bastidores; el canon, su forma de pago y penalidad por falta de éste que se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con sujeción a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dictaren, y que contra la concesión que se otorga cabe recurso de alzada dentro del plazo de quince días, ante la Dirección general de Obras públicas, por conduc-

to de la Jefatura, para cuantos hayan intervenido en el expediente.

c) Si se acordara la denegación de la petición se publicará también la resolución en el *Boletín Oficial*, y contra ella cabrá igual recurso.

d) Se recomendará a los Gobernadores civiles la publicación de la presente disposición en el *Boletín Oficial*.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias, y señor D. Joaquín Moret Antoja.

CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Sámano a Santullán, trozo único, en esa provincia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. José María Tallado, que licitó en Vizcaya, comprometiéndose a terminar las obras antes del 31 de Marzo de 1923, y por la cantidad de 64.480 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 64.801,84 la baja de 321,84 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 Noviembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Santander.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Jaén, con la copia de otra que le ha sido dirigida por el Alcalde de aquella capital, consultándole si los vehículos particulares o de lujo han de llevar la tablilla a que se refiere el apartado b) del artículo 12 del Reglamento de Policía y conservación de carreteras,

Esta Dirección general ha dispuesto resolver, con carácter general, que la citada disposición es aplicable a toda clase de vehículos de tracción animal que circulen por las carreteras y caminos vecinales y por los particulares que sean de uso público, según disponen los artículos 1.º y 69 del citado Reglamento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1921.—El Director general, Perea.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto aprobar los expedientes de declaración de utilidad

pública de los caminos vecinales siguientes: del pueblo de Chucena a la carretera de Alcalá de Guadaira a Huelva; del pueblo de Hinojos, y atravesando los términos municipales de Villalba del Alcor, Manzanilla y Chucena, a la Palma del Condado; del pueblo de Berrocal, y atravesando el término de Paterna del Campo, al término municipal de aquel pueblo, enlazando con el camino de la Palma del Condado, al límite del término en dirección a Berrocal; de la carretera de San Juan del Puerto a Cáceres en el pueblo de Beas, a la carretera de Alcalá de Guadaira a Huelva en la villa de Niebla; de Paterna del Campo, y pasando por la aldea de Tujena, a Berrocal; de Paterna del Campo a la estación de Escacena, del ferrocarril de Sevilla a Huelva.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1921.—El Director general, P. O., Antonio Valenciano.

Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Habiéndose padecido un error de copia en el texto de los Estatutos para el régimen de la Asociación "Los Previsores del Porvenir", aprobados por Real decreto de 9 del actual, inserto en la GACETA del 10, se publican de nuevo debidamente rectificados.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN "LOS PREVISORES DEL PORVENIR"

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 1.º La Asociación mutua intitulada "Los Previsores del Porvenir", fundada en Mayo de 1904, tiene por objeto instituir pensiones a favor de sus asociados, en las condiciones que se determinan en estos Estatutos.

Artículo 2.º La Asociación se compondrá exclusivamente de asociados efectivos en número ilimitado.

Artículo 3.º La duración de la Asociación será ilimitada.

CAPITULO II

DOMICILIO, SUCURSALES Y SECCIONES

Artículo 4.º La Asociación tiene su domicilio y Oficina central en Madrid para todos los efectos legales.

Artículo 5.º Se crearán Sucursales en las poblaciones en que pasen de mil el número de asociados y se organizarán Secciones en las localidades en que se agrupen 25 asociados por lo menos.

Estos organismos se someterán en su funcionamiento al Reglamento que se dicte para el régimen administrativo de la Asociación y aplicación de los presentes Estatutos.

Artículo 6.º No obstante la constitución de estas Sucursales y Secciones, los asociados que lo deseen, cualquiera que sea su residencia, podrán

no pertenecer a ellas y entenderse directamente con la Oficina central.

CAPITULO III

ASOCIADOS, DEBERES Y DERECHOS

Artículo 7.º Son asociados con todos los deberes y derechos que se consignan en los presentes Estatutos, los actuales existentes; y serán admitidos como asociados los españoles sin distinción de sexo ni edad que lo soliciten, cualquiera que sea el punto de su residencia.

Artículo 8.º La calidad de asociado se adquiere al inscribirse, previo pago de la cuota de entrada y la primera mensualidad.

Artículo 9.º Todo asociado al ingresar pagará en concepto de cuota de entrada cinco pesetas por cada cuota suscrita, pudiendo satisfacerlas a plazos, dentro de los cinco primeros meses de suscriptor.

Por la libreta de inscripción abonará el asociado una peseta.

Artículo 10. La cuota mensual para el capital inalienable será de una peseta, y los asociados podrán suscribirse por una a cinco cuotas, por diez, quince o veinte.

Artículo 11. Nadie podrá suscribirse por más de veinte cuotas.

Artículo 12. Por cada cuota suscrita se satisfarán para el fondo disponible diez céntimos mensuales por los asociados de nuevo ingreso o que eleven el número de sus cuotas.

Los asociados inscritos antes de la vigencia de estos Estatutos pagarán cinco céntimos mensuales por cada una de las cuotas que tuvieren suscritas.

Artículo 13. Por cada mes de retraso en el pago de la cuota correspondiente, se satisfará la multa de cinco céntimos por cuota.

Artículo 14. Se admiten pagos adelantados en las condiciones que señale el Reglamento.

Artículo 15. Todos los asociados efectivos que se inscribieron durante el año 1904 llevarán el título de *Fundadores*.

Artículo 16. Se concederá la distinción de asociado *Protector* a cuantos se encuentran en una o varias de las condiciones siguientes:

a) Haber abonado, al inscribirse, el total de cuotas correspondientes a veinte años.

b) Haber entregado a la Asociación donativos superiores a 100 pesetas.

c) Haber prestado a la Asociación servicios de reconocida importancia, a juicio del Consejo de Administración.

Artículo 17. Cualquier Corporación o individuo podrá abrir libreta de inscripción a favor de una persona determinada, abonando por ella las cuotas y gozando en concepto de beneficiante, de todos los derechos correspondientes al asociado inscrito, al cual representará mientras éste sea menor de edad.

Si el beneficiante dejase de abonar las cuotas, se avisará al beneficiario para que siga satisfaciéndolas o bien para que solicite por sí o por sus padres o tutores, quedar como asociado en suspenso, si concurren en él algunas de las circunstancias que para el

caso de suspensión temporal se enumeran en estos Estatutos.

Artículo 18. La Memoria, el Balance y todos los documentos probatorios de la gestión del Consejo, estarán a disposición de los asociados desde veinte días antes de la celebración de la Asamblea general ordinaria y podrán ser examinados en el domicilio social por cualquier asociado que lleve un año de permanencia en la Asociación y se halle al corriente de sus pagos.

Artículo 19. Todo asociado por sí o por su representante legal o beneficiante, siempre que se halle al corriente de sus pagos, podrá dirigirse al Consejo de Administración para solicitar la suspensión en el pago regular de las cuotas por causa grave plenamente justificada.

El Consejo apreciará la justicia de la solicitud y acordará conceder la suspensión temporal solicitada, dando al asociado cuenta inmediata de su resolución. Esta suspensión no podrá exceder en ningún caso ni por causa alguna de tres años.

El tiempo transcurrido durante la suspensión concedida y del que el asociado hiciere uso, no se computará a los efectos de la pensión, a no ser que el asociado, al reanudar los pagos, abone las cuotas atrasadas y las multas correspondientes, o pague por adelantado tantas cuotas como las atrasadas que deba satisfacer.

Artículo 20. Cuando el representante legal de un menor que pagase por éste las cuotas falleciese, dejando al asociado en la imposibilidad de seguir pagando, podrá el interesado por sí o por persona que lo represente solicitar suspensión temporal de pago, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, o bien obtener del Consejo la gracia de ser conservado en la lista de asociados en suspenso por tiempo indefinido, hasta que se encuentre en condiciones de reanudar los pagos, pero el tiempo que dure esta suspensión, si excede de tres años, no se podrá ganar ni abonando multas ni pagando cuotas adelantadas, y a los veinte años de suscriptor habrán de contarse prescindiendo del tiempo no computable.

Artículo 21. Cuando los asociados sean llamados al servicio militar podrán solicitar del Consejo la suspensión en el pago de las cuotas por el tiempo que permanezcan en filas; y si al reanudar los pagos desean que no se les descuente el tiempo en suspenso, deberán satisfacer, por lo menos, dos mensualidades cada mes y sin interrupción hasta ponerse al corriente.

Artículo 22. El asociado que deje en descubierto durante un año una cuota mensual, sin hallarse comprendido en los casos de suspensión temporal que señalan los Estatutos, pierde la calidad de asociado, sin derecho a devolución de las cantidades satisfechas ni de sus intereses.

El Consejo de Administración, en la primera quincena del mes siguiente al año de demora, decretará la baja de los morosos publicando este acuerdo en el Boletín y en el tablón de anuncios de la Oficina Central.

Artículo 23. Cuando a los diez años, por lo menos, de pertenecer a la Asociación, cualquier asociado que estuviere al corriente en sus pagos quedase de manera absoluta y permanente incapacitado para dedicarse a su trabajo habitual, será conservado gratuitamente en la lista de asociados efectivos por las cuotas suscritas, y al cumplir los veinte años de permanencia en la Asociación percibirá la pensión como los demás asociados; pero se le descontarán las cuotas no satisfechas, a razón de dos por mes, hasta el completo abono de las pendientes de pago.

Artículo 24. Todo asociado que haya pagado 240 mensualidades y lleve veinte años en la Asociación como asociado efectivo, tendrá derecho, desde el mes siguiente, al siguiente, al percibo de la pensión que le corresponda, y que cobrará hasta su fallecimiento.

Artículo 25. El número de cuotas por que se inscriba un asociado podrá modificarse y, por tanto, la pensión que deberá percibir.

En caso de que el inscrito por una cuota solicitara la inscripción por dos o más, hasta el límite señalado en estos Estatutos, los efectos de las nuevas inscripciones se contarán desde la fecha de la solicitud, es decir, que cada cuota producirá pensión a los veinte años de haber comenzado el asociado a pagarla, y siempre que los pagos no hayan sufrido interrupción.

Por cada nueva cuota suscrita se pagará la cuota de entrada correspondiente, y se abonará una peseta por la nueva libreta.

Artículo 26. En caso de que el asociado inscrito por más de una cuota reduzca el número de sus inscripciones, sólo tendrá derecho a pensión por aquellas que continúe pagando.

Artículo 27. Nadie podrá reclamar el pago de la pensión, sino el propio asociado.

Las pensiones correspondientes a los menores se entregarán hasta su mayoría de edad a los padres o representantes legales, si éstos vinieran pagando las cuotas.

Artículo 28. El asociado que no se presente a cobrar la pensión durante cuatro trimestres consecutivos se considerará baja, y no será comprendido en los futuros prorrateos; pero en cualquier tiempo que se presente será admitido nuevamente al reparto desde el trimestre siguiente al de su reclamación, sin derecho alguno a percibir las pensiones atrasadas.

Artículo 29. En caso de defunción del asociado, las cantidades pendientes de cobro por pensión hasta el día del fallecimiento, serán pagadas a los herederos que las reclamen dentro del año siguiente al del fallecimiento, prescribiendo todo derecho transcurrido este tiempo sin haberse entablado la reclamación oportuna.

Artículo 30. El fallecimiento hace perder al asociado todos sus derechos, quedando a beneficio de la Asociación las cuotas pagadas y devengadas y sus intereses; pero se

devolverán a sus herederos las cuotas que hubieren adelantado desde esa fecha.

Artículo 31. El domicilio de los asociados queda establecido en la Central de la Asociación por lo que afecta a competencia de Tribunales en caso de litigio.

CAPITULO IV

CONTRASEGURO

Artículo 32. Dentro del plazo de seis meses, desde su toma de posesión, el Consejo de Administración formará el Estatuto de una "Caja de contraseguro", en la que mediante el pago de la prima que se calcule, podrán reintegrarse los herederos del asociado, al fallecimiento de éste, de las cantidades abonadas a la Asociación en concepto de cuotas mensuales, sin agregación de intereses.

Artículo 33. Esta Caja de contraseguro funcionará una vez aprobado su Estatuto por el Gobierno, con absoluta independencia de Los Previsores del Porvenir, en lo que afecta a sus fondos, pero estará regida y administrada por el mismo Consejo de Administración, el cual dictará el Estatuto y redactará el Reglamento por los que han de regirse este nuevo organismo, que deberán someterse a la aprobación de la Comisaría general de Seguros.

Artículo 34. Los asociados de Los Previsores del Porvenir podrán libremente pertenecer o no a esta Caja de contraseguro.

CAPITULO V

CAPITAL DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 35. Constituyen el capital de la Asociación:

1.º El actual capital depositado en el Banco de España.

2.º Las cuotas que en lo sucesivo ingresen los asociados durante los veinte primeros años de permanencia en la Asociación, como asociados efectivos.

3.º Las rentas producidas por todas las cuotas cobradas durante los veinte primeros años de existencia de la Asociación y los intereses correspondientes.

4.º El valor del edificio social.

5.º Los donativos que se hicieren a la Asociación con este objeto determinado.

6.º Las multas que satisfagan los asociados en concepto de demora al pagar cuotas atrasadas.

Artículo 36. Las cantidades recaudadas con destino al capital se invertirán mensualmente en la adquisición de Deuda perpetua interior, que se depositará en el Banco de España, debiendo canjearse los títulos por inscripciones nominativas de 100.000 pesetas, las cuales quedarán a su vez depositadas en dicho Banco.

El Consejo, en caso de evidente conveniencia para los intereses sociales, podrá, si el Gobierno se lo autoriza, invertir toda o parte de la recaudación en otra clase de fondos públicos; ateniéndose a las nor-

mas que el propio Gobierno dicte para efectuar la compra y para los casos de amortización y conversión de los valores adquiridos.

Artículo 37. Por lo que afecta al capital social, se considerará el tiempo de existencia de la Asociación dividido en dos periodos:

1.º De capitalización, que comprenderá los veinte primeros años de vida social.

2.º De capitalización y renta, que empezará el año veintiuno de vida social.

Artículo 38. Durante los veinte primeros años, los intereses se irán acumulando al capital.

A partir del año veintiuno de vida social se continuarán capitalizando las cuotas de los asociados que aún no hayan adquirido derecho a pensión, salvo un tanto por ciento variable con arreglo a las circunstancias, pero que no podrá exceder del cincuenta, que en caso necesario ingresará en el fondo de pensiones para la regularización de éstas.

Las cuotas de los pensionistas y los intereses que el capital produzca, ingresarán directamente en el fondo de pensiones.

Artículo 39. Queda de modo terminante prohibido a la Asociación especular en cualquiera clase de negocios.

Artículo 40. Del capital social, salvo lo dispuesto en el artículo 38, con referencia a la liquidación y a la regularización de pensiones, no se podrá disponer en ninguna ocasión ni por motivo alguno.

CAPITULO VI

FONDO DE PENSIONES Y SU DISTRIBUCION

Artículo 41. Constituirán el fondo de pensiones:

a) Los intereses anuales que produzca el capital a partir del año veintiuno de vida social.

b) Las cuotas que, descontadas de su pensión, satisfagan los asociados pensionistas.

c) El tanto por ciento de las cuotas satisfechas por los asociados no pensionistas que el Consejo acuerde segregar, a tenor de lo dispuesto en el artículo 38.

d) Los sobrantes, en cualquier momento, de la pensión máxima y del reparto anual de las pensiones.

e) Las pensiones no reclamadas hasta decretar la baja del asociado pensionista.

f) Los donativos que se hicieren con este objeto.

g) El sobrante del fondo disponible que constituirá fondo de reserva para pensiones.

h) La renta líquida que produzca la casa social a partir de la aprobación de estos Estatutos, incluyendo la cantidad que del fondo disponible se abona por el alquiler de la parte de inmueble ocupado por las oficinas y dependencias de la Asociación y que se fijará con arreglo a la tasación de peritos a propuesta del Consejo de Administración, revisada por decenios y aprobada por el Gobierno.

Artículo 42. A partir del año veintiuno de vida social, se calculará en el mes de Enero de cada año la pensión que corresponda por cuota suscrita con

derecho a pensión, y teniendo en cuenta todos los elementos que integran el Fondo de pensiones.

Artículo 43. Las pensiones se cobrarán por trimestres vencidos en la Caja Central o en las sucursales que se establezcan, y serán invariables dentro de cada año.

Artículo 44. La pensión máxima de cuota no podrá exceder de trescientas sesenta pesetas anuales. Solamente los que llevarán más de treinta años perteneciendo a la Asociación y las rentas del capital, una vez pagadas las pensiones, alcanzaren, podrán recibir una pensión suplementaria hasta un máximo total de quinientas pesetas.

Artículo 45. Las pensiones de los asociados de sesenta o más años suscritos por una o dos cuotas se procurará que no bajen de ciento ochenta pesetas anuales por cada cuota, y los restantes pensionistas percibirán una pensión mínima por cuota la tercera parte de lo que corresponda a un sexagenario.

El asociado de sesenta o más años suscrito por tres o más cuotas, sólo tendrá derecho a mejora de pensión por dos, quedando las restantes incluidas en el reparto social.

Artículo 46. Para atender a la regularización de las pensiones en el período de la capitalización y renta, el Consejo, usando de las facultades que le confiere el artículo 38, acordará al final de cada año el tanto por ciento de las cuotas de los asociados no pensionistas que se ha de destinar a mejoras de pensiones, con arreglo a la siguiente escala: Hasta un 10 por 100, si la pensión por cuota se hallase comprendida entre 90 y 120 pesetas; de 10 a 25 por 100, si la pensión oscilara entre 45 y 90 pesetas; y del 25 al 50 por 100, si no llegase a 45 pesetas.

Artículo 47. Del importe de la pensión se descontará a todo asociado pensionista la cuota mensual y los suplementos que seguirá pagando hasta su fallecimiento.

CAPITULO VII

FONDO DISPONIBLE

Artículo 48. Las cuotas de entrada, los suplementos y los donativos que no se hicieren con destino especial formarán en la masa de "fondo disponible", que se destinará a los gastos de administración.

Artículo 49. Si el fondo mencionado en el artículo anterior excediera de la cantidad necesaria para los gastos de administración, el remanente formará un "fondo de reserva".

Artículo 50. La inversión del fondo disponible y todos los gastos de personal y administración se formalizarán en la contabilidad general de la Asociación y, por tanto, sus resultados deberán figurar en los estados de situación y balances.

CAPITULO VIII

ASAMBLEAS

Artículo 51. La Asociación celebrará todos los años, antes del 1.º de Mayo, una Asamblea general ordinaria en la forma y para los fines

que se detallarán en los artículos sucesivos.

Igualmente podrán verificarse Asambleas generales extraordinarias, con arreglo a las disposiciones que también se consignan en rugar oportuno.

Artículo 52. La Asamblea ordinaria será convocada por el Presidente del Consejo de Administración en nombre de éste, con tres meses de antelación, por lo menos.

Artículo 53. A esta Asamblea serán sometidos:

1.º La Memoria de la gestión, el balance, estados de situación y todos sus documentos probatorios.

2.º La renovación de la parte que proceda del Consejo de Administración.

3.º El Examen de las proposiciones que se presentaren para ser discutidas en la Asamblea siguiente.

Artículo 54. La Asamblea se compondrá, como máximo, de 200 delegados.

Artículo 55. Todo asociado que por sí o por propuesta de otro aspire a ser miembro de la Asamblea, lo comunicará al Consejo de Administración en los quince días que siguen a la publicación del anuncio de convocatoria en la GACETA DE MADRID, y dentro de los quince siguientes se publicarán en el Boletín de la Asociación los nombres de los propuestos, que por reunir las condiciones que determinan los Estatutos puedan ser votados para delegados de la Asociación en la Asamblea.

Artículo 56. Sólo podrán ejercer el cargo de delegados en la Asamblea los asociados que lleven cinco años, por lo menos, inscritos, y se hallen al corriente en el pago de sus cuotas.

Artículo 57. Para tener derecho a votar delegado es preciso llevar por lo menos dos años como asociado efectivo y estar al corriente en el pago de las cuotas.

Artículo 58. Cada cuota de una peseta, hasta el número de cinco, da derecho a un voto. Por consiguiente, el asociado, beneficiante o representante legal que pague de una a cinco cuotas tendrá tantos votos como cuotas satisfaga hasta dicho límite, no computándose las que excedan de este número.

Artículo 59. Los cinco asociados de más edad, entre los propuestos para delegados, formarán, en unión del Consejo de Administración, la Junta escrutadora, la cual, una vez constituida, procederá a abrir los pliegos para determinar los votos que a cada candidato correspondan en virtud de las hojas de votación recibidas.

Veinte días antes, por lo menos, de la celebración de la Asamblea, redactará y firmará el acta que comprenda los asociados, hasta 200, que hayan obtenido mayor número de sufragios, siempre que éstos pasen de 500; mínimo que será preciso reunir para obtener el cargo de delegado en la Asamblea.

Artículo 60. Así constituida la Asamblea, será soberana para todas las decisiones y acuerdos que se refieran a la entidad "Los Previsores

del Porvenir" y figuren en el orden del día, con la sola limitación de no poder modificar estos Estatutos, ni disolver ni liquidar la Sociedad; pero teniendo facultades para proponer al Gobierno las modificaciones o acuerdos, en caso de notoria necesidad o de conveniencia para los intereses de los asociados.

Artículo 61. Los delegados podrán presentar a la Asamblea general cuantas proposiciones estimen oportunas, las cuales pasarán, si la Asamblea lo acuerda, a la orden del día, para su discusión en la Asamblea siguiente que se celebre, sea ésta de carácter ordinario o extraordinario.

Artículo 62. Cada uno de los delegados tendrá, en las votaciones de la Asamblea el número de votos que por la votación directa le hayan correspondido.

Los acuerdos de la Asamblea habrán de tomarse siempre por mayoría absoluta de votos de los asistentes.

Artículo 63. Se celebrará Asamblea extraordinaria cuando el Consejo de Administración así lo acuerde por mayoría, o cuando lo soliciten la vigésima parte de los asociados que disfruten de todos los derechos.

Artículo 64. La Asamblea extraordinaria se limitará al objeto de la convocatoria; y en cuanto a la elección de delegados y para todos los demás trámites se habrá de proceder en igual forma que si se tratara de Asambleas ordinarias.

Artículo 65. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto, por el Vicepresidente o el Vocal más antiguo.

Actuará de Secretario el del Consejo de Administración o, en su ausencia, el Vicesecretario, y constituirán la Mesa el referido Consejo y los cinco asambleístas de más edad, con arreglo a los datos de su inscripción como asociados.

CAPITULO IX

ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN OFICIAL

Artículo 66. La Asociación estará regida y administrada, por un Consejo de Administración, que constará de un Presidente y 10 Consejeros.

Artículo 67. Para ser elegido Consejero sólo se requiere ser asociado, mayor de edad y hallarse corriente en el pago de sus cuotas.

Artículo 68. La Asamblea ordinaria renovará anualmente por mitad los cargos de Vocal del Consejo.

La elección se verificará por votación nominal, proponiendo cada miembro de la Asamblea el total de nombres igual al de Vocales que han de elegirse, y siendo nombrados los que obtengan mayor número de votos.

Artículo 69. El cargo de Vocal del Consejo durará dos años, y los Consejeros podrán ser reelegidos.

Artículo 70. El Consejo de Administración celebrará, cuando menos, una Junta ordinaria quincenal, y cuantas extraordinarias estime

oportuno el Presidente o sean pedidas por cinco Consejeros.

Artículo 71. Los acuerdos del Consejo no serán válidos si a la reunión no asisten siete Consejeros por lo menos, y deberán tomarse por mayoría absoluta de votos de los asistentes.

Artículo 72. Si por cualquier circunstancia el Consejo de Administración quedase reducido a menos de siete individuos, faltando más de seis meses para la celebración de la Asamblea ordinaria, se convocará a Asamblea extraordinaria para cubrir las vacantes.

Artículo 73. El Consejo de Administración, como mandatario de la Asamblea, representa y tiene todos los derechos inherentes a la fundación social.

Para cumplirla es de su incumbencia:

1.º El nombramiento de Gerente y la designación del personal administrativo y subalterno.

2.º La aplicación de estos Estatutos.

3.º La adquisición, aceptación y renuncia de legados o donaciones.

4.º La revisión de las operaciones de Tesorería y de Contabilidad.

5.º La ordenación de pagos para compra de material.

6.º La inversión de fondos en títulos de la Deuda.

7.º Inspección de todas las operaciones sociales.

8.º El cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea.

9.º La formación de los presupuestos y balances.

10. La redacción de la Memoria, documentos de contabilidad, resúmenes estadísticos, datos, proyectos y proposiciones que deban presentarse en la Asamblea general de asociados.

11. La creación de sucursales para el pago de pensiones.

12. La admisión, baja y suspensión temporal de asociados.

13. El régimen y administración de la Caja de Contraseguro.

Artículo 74. El Consejo cuidará de llevar un libro de actas de sus sesiones, con todos los requisitos legales, y en el que se inscribirán los acuerdos que adopten, con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

Artículo 75. El Consejo acordará la forma en que se ha de publicar el Boletín de la Asociación, que habrá de aparecer mensualmente, y que, como elemento de propaganda, se venderá al precio mínimo que sea posible.

Artículo 76. Al Consejo competen las acciones que haya que intentar y sostener ante los Tribunales de Justicia.

DEL PRESIDENTE

Artículo 77. El Presidente será elegido directamente por la Asamblea ordinaria en la forma prescrita para la designación de Consejeros.

La duración del cargo será de tres años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 78. El Consejo designará de su seno un Vicepresidente, que

sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 79. Si la Presidencia quedase vacante, la desempeñará el Vicepresidente, sin que proceda nueva elección para el cargo hasta que se verifique la próxima Asamblea ordinaria.

Artículo 80. El Presidente del Consejo representa a la Asociación en todos los actos oficiales y comerciales ante las Oficinas públicas y los Tribunales de Justicia; tiene la firma social, que podrá delegar en el Gerente; es el encargado de cumplir y hacer cumplir todos los acuerdos de la Asamblea y del Consejo de Administración; autoriza las libretas de inscripción y diplomas para los asociados; convoca y preside el Consejo y la Asamblea general; cuida de la observancia de Estatutos y Reglamentos y otorga poder a Procuradores y mandatarios.

DEL SECRETARIO

Artículo 81. El Consejo designará de su seno un Secretario y un Vicesecretario; éste sustituirá al primero en caso de enfermedades y ausencias.

Artículo 82. El Secretario redactará las actas del Consejo de Administración y de las Asambleas generales; firmará las libretas de los asociados; expedirá a éstos los diplomas; comunicará a los interesados las decisiones del Consejo, y cuidará de la publicación de los actos y los acuerdos que deban ser conocidos, con arreglo a lo que las leyes determinan.

COMISIONES DEL CONSEJO

Artículo 83. Para el más rápido cumplimiento de sus funciones propias, el Consejo se dividirá en Comisiones, que actuarán como ponencias ante el Consejo en pleno para los diversos asuntos de que cada una de ellas ha de ocuparse. Constarán del número de Vocales que el Consejo de Administración determine, y será presidida cada una por el Vocal de más edad.

El Presidente del Consejo de Administración podrá presidir las reuniones de las Comisiones cuando lo juzgue oportuno. Estas Comisiones serán cuatro, y se denominarán:

- De arqueos y cuentas.
- De sucursales y secciones.
- De régimen interior.
- De asesoría y propaganda.

Artículo 84. La Comisión de arqueos y cuentas comprobará el balance mensual, y bajo su firma y responsabilidad someterá el referido

balance, con todos sus documentos comprobatorios, al Consejo de Administración para su aprobación definitiva.

Artículo 85. La Comisión de sucursales y secciones será la encargada de proponer la organización de unas y otras y de cuidar de su buen funcionamiento.

Artículo 86. La Comisión de régimen interior cuidará de la vigilancia de las Oficinas, del nombramiento del personal, de la adquisición del mobiliario y de todo aquello que se refiere a la distribución del servicio.

Artículo 87. A la Comisión de asesoría y propaganda estarán encomendados todos los asuntos jurídicos y las relaciones de la Asociación con las Autoridades, y asimismo en lo que se refiere a trabajos para el desarrollo de la Asociación.

Artículo 88. El Consejo de Administración nombrará para realizar los actos de gestión un Gerente, un Letrado asesor, un Jefe de Contabilidad y un Cajero; y el número de empleados subalternos que sea preciso, con arreglo a las plantillas que fije el propio Consejo, oído el parecer del Gerente y los Jefes de Oficina.

El Consejo determinará las condiciones que habrán de reunir los que desempeñen esos cargos; y el Reglamento para la aplicación de los Estatutos, que redactará el Consejo, contendrá las normas para el ingreso, ascenso y separación de todo el personal.

Artículo 89. El Gerente será el Jefe del personal y el encargado de vigilar cuantos actos se realicen por los funcionarios a sus órdenes, asignándole el Consejo las atribuciones de que en su nombre y representación ha de hacer uso.

Artículo 90. Todo pago de carácter administrativo que no exceda de 500 pesetas podrá ser autorizado por el Gerente, quien formará una relación diaria u hoja de movimiento, cobros y pagos, que pasará a la Contabilidad, y será en la reunión mensual revisada por el Consejo de Administración.

Los pagos de mayor cuantía deberán ser autorizados por el Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 91. La contabilidad se establecerá con una organización de cuentas que será previamente aprobada por el Consejo, con el fin de que en el balance aparezcan claros, definidos y distintos los conceptos que integren el activo y el pasivo de la Asociación y las cuentas repre-

sentativas de ingresos y gastos.

Artículo 92. Los cobros y pagos serán intervenidos por el Jefe de Contabilidad, y habrán de estar justificados por documentos indubitados y fehacientes, que prueben la autenticidad de las operaciones realizadas.

Artículo 93. El Reglamento fijará una cantidad como dietas por cada reunión del Consejo, cuya cantidad se repartirá por partes iguales entre los Consejeros asistentes.

Por ningún concepto podrá exceder de cien pesetas el total mensual de dietas que perciba un Consejero, cualquiera que sea el número de sesiones ordinarias, extraordinarias o de comisión que el Consejo o las Comisiones celebren, ni se podrán percibir más de 25 pesetas por sesión.

No se abonarán a los Consejeros gastos de viaje ni emolumentos extraordinarios por ningún concepto.

Si algún Consejero durante un trimestre dejara de asistir a más de la mitad de las sesiones perderá el derecho a toda percepción de dietas.

Artículo 94. Los Consejeros, al tomar posesión de su cargo, deberán prestar fianza de 3.000 pesetas nominales en valores públicos del Estado español, que se depositarán en el Banco de España a disposición de la Asociación, y el Presidente prestará fianza de 5.000 pesetas en iguales valores.

Las fianzas quedarán libres de toda responsabilidad y a disposición de los interesados, una vez que la Asamblea haya aprobado la gestión del Consejo que corresponda al tiempo de actuación de los Consejeros que cesen en el cargo, y siempre que no se haya decidido responsabilidad alguna para los Consejeros salientes.

Artículo 95. Para todo lo que no haya sido previsto y pactado en los presentes Estatutos se recurrirá a las disposiciones de las leyes vigentes.

Artículo 96. La intervención del Estado en la Asociación se ejercerá de modo permanente por una delegación del Gobierno.

ARTÍCULO TRANSITORIO

En la Asamblea que se celebre el año 1923 se renovará la mitad del Consejo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68, designando la suerte los cinco Consejeros a quienes correspondan cesar en el cargo.

Aprobado por S. M.—Madrid, 9 de Diciembre de 1921.—El Ministro del Trabajo, Leopoldo Matos.

MADRID.—Sucesores de Rívaleneyra (S. A.), Paseo de San Vicente, 20. Tel. J-376.